

SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El 30 de Mayo último, á las once de la mañana, se verificó en la iglesia de San Rafael, término de Kingston, Condado de Surrey, en la Gran Bretaña, el casamiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís de Orleans y Borbon, hija de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, con S. A. R. Luis Felipe de Orleans y de Mecklemburgo Schwerin, Conde de Paris.

Ofició el Ilmo. Sr. Doctor Tomás Grant, Obispo católico de la diócesis, asistido del Cura de la parroquia y de varios Sacerdotes españoles y franceses, y concurrieron á la ceremonia S. M. la Reina María Amelia, abuela de los desposados, acompañada de sus augustos hijos y nietos; los Sermos. Sres. Padres de la Infanta, el Representante de S. M. la Reina nuestra Señora en Londres, con los individuos de la Legacion; los Embajadores de S. M. Imperial y Real Apostólica y de S. M. el Rey de Prusia; los Ministros de S. M. el Rey de los belgas, de S. M. el Rey de Baviera, de S. M. el Rey Víctor Manuel, de S. M. Fidelísima y de S. M. el Rey de Sajonia, Soberanos que tienen parentesco con la Familia Real de Orleans; así como muchos individuos de la aristocracia y del Gobierno británico, entre ellos el Conde Russell y Lord Stanley of Alderly, Ministros de S. M. la Reina Victoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 481 del Código penal. Esta disposición se extiende á las procesiones cívicas, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convocan. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el art. 212 del Código penal.

Art. 4.º A toda reunion pública podrá asistir la Autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la Autoridad local ó la superior de la provincia,

ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá también disolver, previas dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Quando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrelante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba presentarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos. En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respectó á los primeros está prevenido en el art. 48 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que

corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que omitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 400 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presen á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocido para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62

de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad á la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dictorios, amenazas, cerraduras ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la Junta formada en esta capital, erija una estatua monumental á Cristóbal Colón en el paseo de Recoletos, frente á la Casa de la Moneda.

Art. 2.º A la realizacion del proyecto se aplicarán en este caso los 800.000 rs. destinados por el expresado Ayuntamiento á la ereccion de una estatua al mismo héroe y los fondos recaudados por la mencionada Junta, contribuyendo el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria.

Art. 3.º El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando,

abrirá público concurso, al cual serán convocados tanto los artistas nacionales como los extranjeros, é invitados especialmente los que gocen de universal reputacion, á fin de elegir el proyecto más digno de la grandeza del asunto.

Art. 4.º Las obras de construccion indispensables para la creacion de la estatua se harán con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Conde de Ezpeleta, Diputado á Cortes por el distrito de Pamplona, provincia de Navarra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:  
El sueldo de la plaza de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion será de 30.000 rs. anuales.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en confirmar en el destino de Interventor de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion á D. Manuel Tomé y Vercruyse, que actualmente lo desempeña.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion á Don José García Cantalapedra, Auxiliar de la clase de Mayores del mismo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,  
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publiquen en la GACETA los datos de la Estadística penal, relativos al año 1862.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

AÑO 1862.

Table with columns: FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS., CONTRA EL ORDEN PÚBLICO., DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS. Rows: Existencia en fin de 1861, Altas en 1862, Bajas en 1862, Existencia para 1863.

LETRA B.

AÑO 1862.

RESUMEN demostrativo de los confinados existentes en 1862, clasificados segun sus condenas y Tribunal sentenciador.

CONFINADOS.

Table with columns: SENTENCIADOS CON ARREGLO Á LA ANTIGUA LEGISLACION CRIMINAL., SENTENCIADOS CON ARREGLO AL CÓDIGO PENAL VIGENTE (Á CADENA, Á RECLUSION, Á PRESIDIO, Á PRISION), TRIBUNAL QUE LOS SENTENCIÓ. Rows: Existencia en fin de 1861, Altas en 1862, Bajas en 1862, Existencia para 1863.

LE

AÑO 1862.

RESUMEN del estado demostrativo de los confinados existentes en el año 1862.

Table with columns: AGRICULTURA., INDUSTRIA. Rows: Existencia en fin de 1861, Altas en 1862, Bajas en 1862, Existencia para 1863.

LETRA E.

AÑO 1862.

RESUMEN del estado demostrativo de los confinados existentes en 1862, clasificados segun su naturaleza por provincias.

CONFINADOS.

Table with columns: Provincias (Alava, Alabaes, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Caceres, Cadix, Canarias, Castellon, Ciudad-Real, Cordoba, Gerona, Guadalupe, Guipuzcoa, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Laredo, Lerida, Logrono, Lugo, Madrid, Malaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Sorbia, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ultramar, TOTAL). Rows: Existencia en fin de 1861, Altas en 1862, Bajas en 1862, Existencia para 1863.

LETRA F.

CONFINADOS.

RESUMEN del estado de los confinados existentes en 31 de Diciembre de 1862, clasificados segun el tiempo que les resta extinguir de sus condenas.

Table with columns: Menos de 6 meses, De 6 meses á un año, De un año á 2., De 2 á 4., De 4 á 8., De 8 á 12., De 12 á 20., De 20 á 30., De 30 á 45., De 45 á 60., De 60 en adelante, TOTAL, Penas perpétuas, TOTAL general.

NOTA. Entre los 912 confinados de penas perpétuas hay cuatro de retencion, á los que S. M. no ha tenido á bien alzarsela, á pesar de llevar extinguidos los 10 años de condena y dos más de que trata el art. 321 de la ordenanza general del ramo.

LETRA G.

CONFINADOS.

RESUMEN del estado general de alta y baja.

Table with columns: Existencia en fin del año anterior, ALTAS EN EL REFERIDO AÑO. (Sentenciados de primera entrada, Traslados de otros presidios, Desertores aprehendidos, TOTAL), TOTAL con la existencia anterior, BAJAS EN EL MISMO AÑO. (Cumplidos y licenciados, Indultados, Traslados á otros presidios, Desertados, Fallecidos, TOTAL), Existencia para el año siguiente.

AÑO 1862.

LETRA H.

CONFINADOS.

RESUMEN del estado de los confinados existentes en 1862, que tienen nota de desertores, reincidentes é incorregibles.

Table with columns: DESERTORES (de primera, de segunda, de tercera), Reincidentes, Incorregibles, TOTAL. Rows: Existencia en fin de 1861, Altas en 1862, Bajas en 1862, Existencia para 1863.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El número de cañones de los buques y la fuerza nominal de caballos de sus máquinas han constituido hasta aquí la base para determinar su importancia relativa y la categoría de su mando; pero la trasformacion sufrida por

el material flotante y la diversidad de elementos de guerra que ahora lo componen no admiten ya los tipos establecidos, pues ni el navío de vela es superior en todas circunstancias á la fragata de vapor de menos artillería, ni esta podrá batirse con ventaja con un buque blindado de menor porte. De aquí se sigue la necesidad de variar aquella base adoptando otra clasificacion que, siendo más conforme con la índole de las nuevas construcciones y

con el servicio á que estas han de destinarse, pueda fácilmente ser modificada á medida que siga haciéndolo el mismo material.

Esta disposicion traerá consigo la de alterar las asignaciones arregladas tambien al número de piezas de artillería ó de caballos de máquina, y que por lo mismo ofrecen anomalías; fijándose en tres clases los mandos de los buques y determinando su correspondencia á Capitanes de navío, á Capitanes de fragata y

á Tenientes de navío, las asignaciones serán uniformes y más equitativas, sin que se grave por esto el presupuesto, que por el contrario saldrá beneficiado.

La uniformidad de asignaciones se extenderá á las de los segundos Comandantes y Ayudantes de derrota que deban tenerla, facilitando la resolucion que se estudie sobre si los primeros deben continuar siendo comensales de los Comandantes, ó si será más ventajoso que pre-

sidan la mesa de Oficiales y ocupen el primer lugar de su cámara para ejemplo y guía de la juventud.

Ambas clases hallarán con las preinsertas medidas consideracion y estímulo: el buen desempeño de los destinos de segundo Comandante y Oficial de derrota, que son excelente escuela para el mando, tendrá justa remuneracion en la preferencia para obtenerlo, desapareciendo la que se daba á ciertos destinos de

la Real orden anterior.

A.

en el año 1862, clasificados por delitos.

CONFINADOS.

Table with 20 columns: CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, CONTRA LAS PERSONAS, CONTRA LA HONESTIDAD, CONTRA EL HONOR, CONTRA EL ESTADO CIVIL, MILITARES, and TOTAL. Rows show counts for various categories like Robos, Hurto, Usurpacion, etc.

LETRA C.

AÑO 1862.

RESUMEN del estado demostrativo de los confinados existentes en 1862, clasificados segun su edad y utilidad para el trabajo.

CONFINADOS.

Table with 13 columns: Menores de 20 años, De 20 a 25, De 25 a 30, De 30 a 35, De 35 a 40, De 40 a 45, De 45 a 50, De 50 a 55, De 55 a 60, De 60 a 65, De 65 a 70, De 70 en adelante, TOTAL, Útiles, Inútiles. Rows show data for Existencia en fin de 1861, Altas en 1862, Bajas en 1862, Existencia para 1863.

(1) La diferencia de 25 confinados la ocasiona el haberse inutilizado estos en Chafarinas durante el año.

TRA D.

clasificados segun la profesion u oficio que ejercian antes de su ingreso en presidio.

CONFINADOS.

Table with 10 main columns: INDUSTRIA, COMERCIO, ARTES LIBERALES, SIN PROFESION, and TOTAL. Sub-columns include categories like Carpinteros, Zapateros, Dependientes, etc.

tierra, que por su indole especial ajena a la navegacion deben recompensarse de otro modo.

Finalmente, la clasificacion de mandos ha de producir una economia de personal, tanto mas necesaria, cuanto que no alcanza el existente para dotar los buques armados...

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1864.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M. EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los mandos de los buques de la Armada se dividirán en lo sucesivo en tres clases denominadas primera, segunda y tercera...

2.º La clasificacion de los mandos se determinará con presencia de las circunstancias y desarrollo que tomen las fuerzas de la Armada...

3.º Las fragatas-escuelas y todos aquellos buques que sean designados para comisiones especiales quedarán por este hecho fuera de clasificacion...

4.º Los buques en construccion estarán bajo el mando y cuidado del Comandante de buques desarmados...

5.º El Jefe u Oficial que ascendiere durante un mando de su clase será relevado.

6.º No se proveerá mando alguno sin que

el Oficial en quien haya de recaer reuna condiciones de idoneidad notoria, siendo además preciso para los buques de tercera clase que el dicho Oficial se encuentre en los dos primeros tercios del escalafon...

7.º La primera circunstancia de preferencia para optar al mando de buques será haber desempeñado con lucimiento y por más tiempo en su clase los destinos de segundo Comandante ó Ayudante de derrota...

8.º Cesa desde esta fecha el derecho a mandos concedido anteriormente al buen desempeño de determinados destinos en tierra...

9.º Cesa igualmente el derecho de los Jefes destinados a eventualidades del servicio en los apostaderos de Ultramar...

10. El Jefe u Oficial que renuncie el mando de un buque quedará inhabilitado para obtenerlos en lo sucesivo.

11. Anualmente, cuando la situacion de los buques lo permita, y siempre al verificarse las entregas de mando...

12. El buen desempeño de comisiones dificiles de mar, principalmente de las que tengan carácter diplomático...

13. Las asignaciones de mando serán de 30.000 rs. vn. anuales para los Capitanes

de navio; de 24.000 para los Capitanes de fragata, y de 14.400 para los Tenientes de navio.

14. La designacion del mando de buques de fuerza sutil, que podrá recaer indistintamente en Tenientes ó Alféreces de navio...

15. El Jefe u Oficial de cualquiera graduacion que desempeñe accidentalmente un mando percibirá la asignacion que corresponda al propietario.

16. Los segundos Comandantes disfrutarán anualmente como asignacion de embarco 14.400 rs. en la clase de Capitanes de fragata, y 12.000 en la de Tenientes de navio.

17. Los Ayudantes de derrota en los buques de primera y segunda clase tendrán gratificacion anual de 2.400 rs. vn. para compra de libros...

18. Los Jefes y Oficiales embarcados sin mando en las escuadras tendrán de asignacion anual 15.600 rs. los Capitanes de navio...

19. Las asignaciones y gratificaciones expresadas en los artículos anteriores corresponden a los mares de Europa...

20. Los Oficiales generales nombrados para el mando de escuadra tendrán el derecho de elegir Mayor general, Capitan de bandera y Ayudantes...

21. Los Generales, Brigadieres ó Capitanes de navio con mando de escuadra ó division estarán obligados a tener a su mesa a sus respectivos Capitanes de bandera...

22. Los Comandantes seguirán por ahora en la misma obligacion respecto a los segundos de la clase de Capitanes de fragata...

23. Los segundos Comandantes de la clase de Tenientes de navio ocuparán el primer lugar en la cámara de Oficiales...

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE MARINA, JOSÉ MANUEL PAREJA.

Direccion del Personal.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha venido en resolver queden asignados a las clases primera, segunda y tercera que determina el Real decreto...

Lo digo a V. E. de Real orden para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1864.

PAREJA. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Buques que componen la Armada, clasificados con arreglo al Real decreto de esta fecha.

BUQUES DE PRIMERA CLASE. Fragatas blindadas. Numancia, Tetuin, Victoria.

Fragatas de hélice. Villa de Madrid, Almansa, Navas de Tolosa, Gerona, Princesa de Asturias, Triunfo.

Vapores de ruedas. Isabel II, Francisco de Asis.

BUQUES DE SEGUNDA CLASE. Vapores de ruedas. Blasco de Garay, Don Jorge Juan, Don Antonio Ulloa, Pizarro.

Buques de vela. Corbeta Mazarredo, Isabel II.

Pontones. Consuelo, Vencedora, Narvaez, Santa Lucía, Africa.

BUQUES DE TERCERA CLASE. Buques de hélice. Vad-Rís, Covadonga, Circe, Andaluza, Guadiana.

Huelva, Sirena, Ligera, Favorita, Santa Filomena, Constancia, Yaliente, Animoso.

Vapores de ruedas. Liniers, Vigilante, Alerta, Venadito, Neptuno.

Buques de vela. Corbeta Colón, Bergantín Alcedo.

Trasportes de vapor. Velasco, San Quintín, San Francisco de Borja, Marqués de la Victoria, Patiño.

Idem de vela. Santa Maria, Niña, Pinta.

Pontones. Perla.

FUERZAS SUTILES. Cañoneras de hélice. Mindanao, Calamianes, Paragua, Mindoro, Prueba, Panay, Samar, Filipino, Bulusur.

Buques exentos de clasificacion. Navio Reina Isabel II, Idem Rey Francisco de Asis, Fragata Esperanza, Corbeta Villa de Bilbao, Idem Ferrolana, Vapor Don Alvaro de Bazán, Idem Reina de Castilla, Idem Piles.

Prosperidad, Isabel Francisca, Santa Teresa, Buenaventura, Caridad, Concordia, Edetana, Ceres.

Don Juan de Austria, Magallanes, Elcano, Guadalupe, General Lezo.

Bergantín Scipion, Goleta Cruz, Malespina, Escudo, Ferrol, San Antonio.

Marigallante, Santacilla, Ensenada, Cristina.

Joló, Maribeles, Arayak, Pampanga, Bojeador, Balanguingui, Albay, Taal.

Exposicion internacional franco-española en Bayona. Teniendo noticia esta Direccion general de que siben han llegado a Bayona varios objetos procedentes de España con destino a la Exposicion...

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

